

# LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRISIÓN INDEBIDA

**Trabajo Final del Máster Universitario  
en Abogacía**

**Autor:** José Alberto Nava Cano

**Tutora:** Marta Grande Sanz

**Universidad Oberta de Catalunya**

## **Dedicatoria**

### ***A mi querida esposa:***

*Este logro lleva tu nombre, porque cada página, cada desafío superado y cada éxito alcanzado ha sido moldeado por tu amor y apoyo incondicional. Tú has sido mi fuente de inspiración constante, mi compañera en las alegrías y en los desafíos. Este Trabajo de Fin de Máster (TFM) no es solo un reflejo de mi dedicación académica, sino también de nuestra dedicación como pareja. Gracias por ser mi roca, mi motivación y mi amor eterno. Este logro es tuyo tanto como mío, y espero que cada palabra escrita aquí sea un recordatorio de la profundidad de mi amor por ti.*

### ***A mis increíbles hijos:***

*Este Trabajo de Fin de Máster no solo representa el cierre de un capítulo académico, sino también un tributo a la fuerza y el amor que vosotros dos habéis aportado a mi vida. Cada página escrita es un reflejo de los valores que compartimos, de las lecciones aprendidas y de la inspiración constante que encuentro en cada uno de vosotros.*

*Kevin, tu determinación y curiosidad son una fuente constante de inspiración. Denise, tu bondad y alegría son un recordatorio diario de lo que realmente importa en la vida. Juntos, habéis sido la fuerza impulsora detrás de este logro.*

*Que este trabajo sea un pequeño tributo a vosotros, mis tesoros más preciados. Gracias por ser la luz en mi vida y por ser el motivo detrás de cada paso que doy hacia el futuro.*

*A todos ellos, con todo mi amor,  
muchas gracias de todo corazón.*

## **Agradecimientos**

### ***Estimado Jesús Manuel González Acuña:***

*Quisiera expresar mi profundo agradecimiento por tu inestimable orientación y apoyo durante el período de prácticas. Tu sabiduría, paciencia y dedicación han sido fundamentales para mi crecimiento profesional y personal.*

*Cada conversación, corrección y consejo que compartiste conmigo contribuyeron significativamente a mi aprendizaje. Gracias por brindarme la oportunidad de aprender de tu gran experiencia y por guiarme a través de los desafíos con confianza. Me siento afortunado por la oportunidad y ha sido un honor aprender bajo tu guía tan generosa.*

### ***Estimada Marta Grande Sanz:***

*Quiero expresar mi más profundo agradecimiento por tu excepcional orientación y apoyo durante la elaboración de mi Trabajo de Fin de Máster (TFM). Agradezco especialmente la paciencia con la que respondiste a mis preguntas, las valiosas sugerencias que ofreciste para mejorar mi trabajo y la inspiración que proporcionaste para elevar la calidad de mi TFM.*

*Para ellos,  
muchas gracias por todo.*

# ÍNDICE

<b>RESUMEN .....</b>	<b>5</b>
<b>ÍNDICE DE ABREVIATURAS.....</b>	<b>6</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>7</b>
<b>II. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA....</b>	<b>8</b>
1.    Fundamento constitucional y antecedentes históricos .....	8
2.    Comparativa con el régimen general de responsabilidad de las Administraciones Públicas .....	9
3.    Aspectos básicos de la responsabilidad del Estado por prisión indebida.....	12
<b>III. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DEL ART. 294.1 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL. ....</b>	<b>15</b>
1.    Análisis y jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos .....	15
2.    Evolución jurisprudencial del Tribunal Supremo .....	18
3.    La doctrina asentada por el Tribunal Constitucional. ....	21
3.1 <i>Acercamiento a la cuestión</i> .....	22
3.2 <i>Análisis de la STC 85/2019, de 19 de junio</i> .....	23
<b>IV. CONCLUSIONES .....</b>	<b>27</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>30</b>
<b>JURISPRUDENCIA.....</b>	<b>32</b>

## **Resumen**

La responsabilidad del Estado por error judicial es una institución que se encuentra consagrada en el art. 121 de nuestra Constitución en el que se reconoce el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados de los daños sufridos como consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Sin embargo, es la Ley Orgánica del Poder Judicial la encargada de desarrollar legislativamente esta previsión constitucional diferenciando tres supuestos indemnizatorios: según exista un error judicial, un funcionamiento anormal o prisión provisional indebida. Esta última ha sido la que ha traído consigo más problemas prácticos en las últimas décadas, obligando al Tribunal Constitucional a declarar la inconstitucionalidad de varios extremos del art. 294 de la LOPJ para acoger la doctrina ya asentada por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que entendía que la redacción original atentaba contra el derecho fundamental a la presunción de inocencia.

### **Palabras clave:**

Responsabilidad patrimonial del Estado; poder judicial; prisión indebida; art. 294.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; indemnización.

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS

<b>CE</b>	Constitución Española de 1978.
<b>CEDH</b>	Convenio Europeo de Derechos Humanos
<b>ECLI</b>	Índice Europeo de Jurisprudencia.
<b>FD</b>	Fundamento de derecho.
<b>LECRIM</b>	Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
<b>LOPJ</b>	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
<b>p. / pp.</b>	Página / páginas.
<b>STEDH</b>	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
<b>SSTEDH</b>	Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
<b>STC</b>	Sentencia del Tribunal Constitucional.
<b>STS</b>	Sentencia del Tribunal Supremo.
<b>TC</b>	Tribunal Constitucional.
<b>TEDH</b>	Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
<b>TS</b>	Tribunal Supremo.
<b>Vol.</b>	Volumen.

## I. INTRODUCCIÓN

La consagración constitucional de la obligación del Estado de responder por el funcionamiento del poder judicial se encuentra recogido en el art. 121 de la Constitución (en adelante CE), y su desarrollo legislativo en los arts. 292 a 296 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ). Por medio de esta institución, el poder constituyente garantizó que los particulares que sufrieran daños y perjuicios injustos como consecuencia de acciones u omisiones de la Administración de Justicia pudieran verse resarcidos. Nuestro ordenamiento jurídico reconoce tres supuestos que dan lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado: el error judicial, el funcionamiento anormal y la prisión indebida.

El objetivo del presente trabajo consiste en analizar la responsabilidad patrimonial del Estado por la actuación de la Administración de Justicia, centrándonos especialmente en el supuesto de la responsabilidad por prisión provisional. Para ello, dividiremos nuestra exposición en dos grandes bloques. En el primero, realizaremos un estudio genérico sobre los presupuestos y requisitos que viene exigiendo la legislación y la jurisprudencia para hacer nacer esta clase especial de responsabilidad. Para a continuación, abordaremos en el segundo bloque la cuestión fundamental del trabajo: cuál ha sido la evolución del art. 294.1 de la LOPJ a la luz de la jurisprudencia del TEDH la cual trajo consigo el giro de ciento ochenta grados a la interpretación dada por el TS y, finalmente, desembocó en la declaración de inconstitucionalidad de ciertos extremos del mencionado precepto de la mano de la STC 85/2019, de 19 de junio. Para terminar con una serie de conclusiones críticas con esta figura, su evolución y su situación actual, así como su posible futuro.

## II. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### 1. Fundamento constitucional y antecedentes históricos

El art. 121 de la CE contempla el derecho de los ciudadanos a reclamar la pertinente indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de un error judicial y por el funcionamiento anormal de la justicia. Sin embargo, esta no fue una novedad introducida en nuestro ordenamiento jurídico por primera vez de la mano del actual texto constitucional, pudiendo encontrar antecedentes en numerosas textos constitucionales previos. En concreto en la Constitución de Cádiz de 1812 (art.254), en la de 1837 (art. 67), en la de 1845 (art. 70), en la de 1869 (art. 98) y también en la Constitución de 1876 (art. 81). En concreto, el art. 99 de la Constitución de 1931 hacía referencia a la responsabilidad de los jueces y el art. 106 reconocía el derecho a percibir una indemnización en casos de error judicial<sup>1</sup>.

La configuración de este tipo de responsabilidad ha ido variando a lo largo del tiempo. En las Constituciones desde 1812 en adelante, el constituyente establecía un sistema de responsabilidad personal de los jueces y magistrados. Una responsabilidad que era directa y que dejaba al margen al Estado. En este sentido, el art. 254 de la Constitución de Cádiz, establecía que: *“Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente a los jueces que la cometieren”*. Una vez consagrada la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia en la Constitución de 1812, nuestro constitucionalismo siempre ha venido admitiendo la posibilidad de que, ya sea el Estado o los propios jueces, respondan cuando el funcionamiento del poder judicial irroge daños o perjuicios a los particulares. En efecto, esta figura se mantiene más o menos inalterada en los textos constitucionales posteriores, solo viéndose alterada en el caso del art. 106 de la Constitución de 1931, en el cual se determinaba una responsabilidad subsidiaria del Estado por los perjuicios causados al particular como consecuencia de error judicial o por delito de los funcionarios judiciales en el ejercicio de sus cargos.

Sin embargo, la Constitución de 1978 es la primera de nuestra historia que configura una responsabilidad directa del Estado por el funcionamiento de la justicia, sin perjuicio de que, una vez satisfecha la correspondiente indemnización, esta pueda ser repetida contra el culpable cuando se acredite que su comportamiento ha sido doloso o con culpa grave. Así lo configura también el art. 296 LOPJ, que impide de manera expresa que los particulares se dirijan directamente contra los jueces y magistrados.

El hecho de que el Estado deba responder por los daños o lesiones provocados en los bienes y derechos de los ciudadanos se configura como uno de los aspectos fundamentales

---

<sup>1</sup> MARTÍ SANCHEZ, S (2003). Sinopsis del artículo 121 de la Constitución de 1978. Congreso de los diputados. Disponible online: <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=121&tipo=2> (última visita 2 de noviembre de 2023).



de nuestro ordenamiento jurídico pues supone, en esencia, una manifestación del sometimiento del poder judicial a la ley, lo que es una de las características fundamentales del Estado de Derecho<sup>2</sup>.

El art. 9.3 de la CE garantiza el principio de responsabilidad de los poderes públicos, lo cual quedaría vacío de contenido si nuestro texto constitucional no reconociese la posibilidad de exigir una indemnización por los daños provocados por la Administración en general (art. 106) y por la Administración de justicia en particular (art. 121).

No obstante, conviene tener presente que, aunque la indemnización por error judicial o por funcionamiento anormal de la justicia se ha configurado como un derecho, no se trata de un derecho fundamental pues no se encuentra recogida entre los arts. 15 a 29 CE, lo que trae consigo importantes consecuencias prácticas que deben ser tenidas en cuenta<sup>3</sup>:

- En primer lugar, el art. 121 CE no es directamente aplicable, es decir, no puede ser invocado ante los tribunales salvo en el caso de que exista un desarrollo legislativo. El propio precepto así lo confirma al afirmar que estos daños serán resarcidos con cargo al Estado conforme a la ley. En este caso, los encargados de regular los requisitos y el procedimiento son los arts. 252 y siguientes LOPJ.
- En segundo lugar, los ciudadanos no podrán reclamar la tutela de este derecho ante los tribunales ordinarios a través de un procedimiento preferente y sumario, pues, tal y como afirma el art. 53.2 CE, este queda reservado únicamente para las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo CE y, el apartado segundo del art. 30.
- Finalmente, y también siguiendo lo dispuesto en el art. 53 CE, no es posible su alegación y resolución en vía de amparo ante el Tribunal Constitucional de forma autónoma e independiente de la infracción de algún derecho fundamental de los antes referenciados.

## **2. Comparativa con el régimen general de responsabilidad de las Administraciones Públicas**

Tal y como ya señalábamos en páginas anteriores, el apartado 2 del art. 106 CE recoge el derecho de los particulares a ser indemnizados por los daños sufridos en sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos y no medie fuerza mayor. De la lectura de este precepto puede extraerse que esta figura responde a los mismos principios que la responsabilidad consagrada en el art. 121 CE. En efecto, ambas instituciones vienen a garantizar el principio de responsabilidad de

---

<sup>2</sup> ESTEVE PARDO, J. (2013) *Lecciones de Derecho administrativo: La responsabilidad patrimonial de la Administración pública*. Ed. Marcial Pons, Madrid, p. 89.

<sup>3</sup> MARTÍ SANCHEZ, S (2003), *op. cit.*

los poderes públicos del art. 9.3 CE. No obstante, a pesar de compartir finalidad, estos sistemas de responsabilidad cuentan con evoluciones muy diferentes.

Mientras que la responsabilidad por daños derivados del poder judicial ha aparecido de manera constante en nuestra legislación histórica, si bien mayoritariamente centrada en establecer una responsabilidad personal de los jueces y magistrados, para que la Administración pudiera responder por las lesiones provocadas en la prestación de los servicios públicos ha sido necesaria una irregular y compleja evolución legislativa y jurisprudencial que solo culminó con la promulgación de nuestra CE.

La responsabilidad de las Administraciones públicas fue rechazada de plano en un comienzo en base a dos principios propios del *common law*, o derecho anglosajón: la inmunidad de la Corona y la regla según la cual se daba por sentado que el monarca no era capaz de equivocarse (“*the King can do no wrong*”)<sup>4</sup>. A partir de ese momento, fueron apreciándose tímidos intentos por parte del legislativo para admitir que, excepcionalmente, la Administración comenzara a responder por los daños sufridos por los particulares<sup>5</sup>.

En España esto sucedió, en un primer momento, gracias a una interpretación judicial muy restrictiva del art. 1903 del CC, en virtud del cual procedía la exigencia de una indemnización en aquellos supuestos en los que la Administración actuase por medio de agente especial, no a través de sus funcionarios<sup>6</sup>. Aunque en los años siguientes el camino se fue allanando a través de leyes especiales, pero no fue hasta la promulgación del Decreto de 16 de diciembre de 1950 por el que aprobó el texto articulado de la Ley de Régimen Local cuando se reconoció de manera general una responsabilidad directa o subsidiaria de las Administraciones por los daños efectivos, materiales e individualizados que provocase la actuación de sus órganos de gobierno o de sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones (art. 405 y ss.)<sup>7</sup>. Esta ley fue pionera en esta materia y permitió que el régimen de responsabilidad evolucionase hasta su consagración constitucional en los términos antes expresados.

A pesar de que sus comienzos fueron difíciles, en la actualidad el régimen general de responsabilidad de las Administraciones Públicas parece ser mucho más amplio que el contemplado en el art. 121 de la CE. En efecto, mientras que el art. 106 CE se limita a consagrar el derecho de los particulares a percibir una indemnización por los daños que

---

<sup>4</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, E. (1962) “La lucha contra las inmunidades del poder en el derecho administrativo (poderes discrecionales, poderes de gobierno, poderes normativos”. *Revista de Administración Pública* (38), pp.159-205.

<sup>5</sup> RODRÍGUEZ RAMOS, L (2019). “Responsabilidad patrimonial del Estado-juez por padecer prisión preventiva el luego absuelto” *Consejo General de la Abogacía Española*, disponible: <https://www.abogacia.es/actualidad/opinion-y-analisis/responsabilidad-patrimonial-del-estado-juez-por-padecer-prision-preventiva-el-luego-absuelto/>

<sup>6</sup> SANTAMARÍA PASTOR, J. A (2009). *Principios de Derecho Administrativo General II*. Ed. Iustel, Madrid, p. 483.

<sup>7</sup> FRESNEDA CLEMENT, M. D (2013). *La responsabilidad de la Administración Pública en el ámbito local*. Ed. Universidad de Almería, p. 9.

sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, en el caso de la responsabilidad del Estado por la Administración de Justicia nuestra CE hace expresa mención al “funcionamiento anormal” o al error judicial. En otras palabras, mientras que las Administraciones siempre responderán por las lesiones que guarden relación directa con el servicio público, tanto en condiciones normales como anormales (siempre que no exista fuerza mayor), En el caso de la Administración de Justicia, para que el Estado responda es necesario que los daños sufridos por los particulares se deban a un funcionamiento incorrecto, es decir, para que entren en juego los arts. 292 y siguientes de la LOPJ, es necesario que el daño se haya cometido de manera dolosa, por culpa o error, sin que quepa afirmar la existencia de una responsabilidad objetiva en términos similares a la contemplada en el art. 106 CE. El hecho de la falta de coincidencia en el ámbito de aplicación de los arts. 106 y 121 CE llevó a plantearse si el funcionamiento normal de la Administración de la Justicia podría tener encaje dentro del sistema de responsabilidad del art. 106 CE. A este respecto, se pronunció el Tribunal Supremo, quien entiende que los mencionados preceptos recogen figuras autónomas pues, si la CE desease que el funcionamiento normal de la justicia estuviese incluido en el régimen general de responsabilidad, la redacción del art. 121 CE hubiese sido innecesaria (STS 11846/1988, de 21 de septiembre, ECLI:ES:TS:1988:11846)<sup>8</sup>.

En nuestra opinión, la existencia de un ámbito más restrictivo tiene una explicación muy lógica que, en realidad, no se aparta del régimen general de responsabilidad de las Administraciones Públicas. Y es que cuando la Justicia funciona bien y no comete errores, no puede decirse que provoque daños ilegítimos, esto es, no provoca lesiones que los particulares no tengan el deber legal de soportar.

En un sentido muy similar se pronuncia el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas al señalar que *“los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*.

Por lo tanto, cuando el particular sufra daños que debe soportar por imperativo legal, las Administraciones Públicas tampoco deberán responder y lo mismo sucede en el caso de la Administración de Justicia. Más allá de esto, solo cabe decir que el grueso de las diferencias entre ambos regímenes es de índole procedimental. Sin embargo, su análisis pormenorizado excede del objeto de este trabajo. Por lo que baste con señalar, por lo tanto, que los dos sistemas de responsabilidad responden a unos mismos principios y tienen una lógica compartida.

---

<sup>8</sup> TAPIA FERNÁNDEZ, I (2014) “La responsabilidad patrimonial del Estado por la actuación de la Administración de Justicia” *Boletín de Jurisprudencia* (43), p. 132.

Sin embargo, conviene señalar una diferencia fundamental entre ambos regímenes pues, mientras que la Administración responde de cualquier lesión que se produzca como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, siempre que se cumplan los requisitos legalmente establecidos, la responsabilidad del poder judicial en el ejercicio de la función jurisdiccional se limita a, en esencia, la existencia de un error judicial. En otras palabras, la responsabilidad de la Administración es objetiva, y la del poder judicial, por el contrario, exige la concurrencia de algún género de culpa o negligencia<sup>9</sup>.

### **3. Aspectos básicos de la responsabilidad del Estado por prisión indebida**

Dejando a un lado la responsabilidad del Estado por error judicial y por funcionamiento anormal de la justicia, debemos centrarnos en el estudio de los aspectos clave de la relativa a los perjuicios derivados de la prisión preventiva indebida.

Por lo que respecta a la responsabilidad por prisión provisional injusta o indebida conviene comenzar resaltando que esta posibilidad no es de origen constitucional (pues el art. 121 CE no hace referencia alguna al respecto), sino de origen legislativo. En efecto, fue la LOPJ la que optó por introducir este supuesto lo que puede resultar llamativo<sup>10</sup>. No obstante, algunos autores entienden que el silencio de la Constitución responde al hecho de que se trata de un supuesto especial de error judicial que se caracteriza porque el error es tan manifiesto que no precisa de una previa sentencia que así lo declare, pudiendo exigirse la indemnización directamente ante el Ministerio de Justicia<sup>11</sup>. A este respecto se ha pronunciado en diversas ocasiones el Tribunal Supremo (en adelante TS), pudiendo destacarse lo dicho en la STS 11999/1990, de 10 de mayo (ECLI:ES:TS:1990:11999), en la que nuestro Alto Tribunal afirmó que la indemnización del Estado por prisión provisional indebida tiene una regulación legal específica dado que “*el propio proceso penal ha puesto ya en evidencia, en las instancias o en casación, la existencia del error, haciendo innecesario que sea declarado previamente por el procedimiento reglado en el artículo 293.1 de dicha Ley Orgánica, o que en virtud de recurso de revisión se encuentre constatado*” (FD. 1º).

La figura de la prisión provisional, la cual responde al deber del Estado de perseguir de manera eficaz los delitos y, al mismo tiempo, de proteger el ámbito de libertad de todos los ciudadanos, se encuentra claramente delimitada dentro de la CE. En virtud del art. 1.1 CE, la libertad - junto a la justicia, la igualdad y el pluralismo político- es uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico. De manera mucho más expresa, contamos con lo dispuesto en el art. 17.1 CE, que establece el derecho de toda persona a la libertad

---

<sup>9</sup> DEL SAZ, S. (2014) “La obligación del Estado de indemnizar los daños ocasionados por la privación de libertad de quien posteriormente no resulta condenado” *Revista de Administración Pública* (195), pp. 63-64.

<sup>10</sup> DOMINGUEZ RUIZ, L (2020). “Indemnización por prisión preventiva injusta: evolución del artículo 294.1 de la LOPJ a la luz de la jurisprudencia nacional y europea” *Revista de Derecho procesal* (2), p. 310.

<sup>11</sup> TAPIA FERNÁNDEZ, I (2013). “La responsabilidad patrimonial del Estado por la actuación de la Administración de Justicia en el Ordenamiento Jurídico Español” *Revista de Derecho Procesal* (2) pp. 124-125.

y seguridad, sin que pueda ser privado de ella salvo con estricta observancia de lo previsto en la ley. También encontramos una referencia indirecta a esta medida cautelar en el art. 24.2 CE dedicado a la tutela judicial efectiva y en el que, entre otras cosas, se consagra el derecho de todos a un proceso público sin dilaciones indebidas y a la presunción de inocencia (STC 41/1982, de 2 de junio, ECLI:ES:TC:1982:41). En este sentido, no es de extrañar que, siguiendo lo dispuesto en la jurisprudencia constitucional, la prisión provisional solo pueda acordarse cuando se cumplan los requisitos contemplados en el art. 503 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECRIM), entendidos estos desde un punto de vista restrictivo y solo cuando se respeten los requisitos de necesidad, subsidiariedad y proporcionalidad (entre otras, STC 128/1995, de 26 de julio, ECLI:ES:TC:1995:128). Así pues, el deber de indemnizar en aquellos casos en los que un particular sufra una medida de prisión provisional indebida y después sean absueltos responde a la existencia de un error judicial que quiebra el más alto deber de diligencia que se exige a nuestros jueces y tribunales al adoptar una medida tan profundamente restrictiva de un derecho fundamental.

El carácter claramente restrictivo de la prisión provisional respecto al derecho fundamental a la libertad exige que la configuración legal de esta medida tenga como presupuesto la existencia de indicios racionales de la comisión de un delito y, además, que con ella se persiga la consecución de fines legítimos y congruentes con su naturaleza. Como ha reiterado de manera constante la jurisprudencia del TC, es preciso que su aplicación sea excepcional, provisional, subsidiaria y proporcionada a su fin (entre otras, STC 178/1985, de 19 de diciembre, ECLI:ES:TC:1995:178).

Todas estas previsiones se encuentran establecidas en los arts. 503 y 504 de la LECRIM, que establecen requisitos muy restrictivos a la hora de que el juez pueda decretar la prisión provisional de una persona en el seno del proceso penal. Dado que analizar las exigencias de estos dos preceptos desborda el objetivo de este trabajo, basta con señalar que con ellas el legislador ha pretendido que la prisión provisional solo se adopte no solo cuando existan indicios más que razonables de la participación del sujeto en los hechos delictivos, sino también cuando, en vista a las circunstancias concretas del caso, se determine que la legítima finalidad perseguida no puede lograrse a través de una medida alternativa menos gravosa (STC 30/2019, de 28 de febrero, ECLI:ES:TC:2019:30). A pesar de los requisitos legales y de su aplicación restrictiva, resulta evidente que siempre existirán casos en los que una persona sufra prisión preventiva y, finalmente, no sea condenada. Se trata, sin duda alguna, de una manifestación de un fallo en el mecanismo judicial de la Administración de Justicia que aunque pueda considerarse como inevitable, ocasiona unos graves daños cuya reparación recae en el Estado.

Por lo que respecta al procedimiento para su reclamación, el art. 294 LOPJ se remite al apartado segundo del art. 293 del mismo cuerpo legal, el cual establece la necesidad de acudir directamente al Ministerio de Justicia en el plazo de un año a contar desde que

pudo ejercitarse (entendemos, por lo tanto, que a contar desde la firmeza de la resolución absolutoria).

La reclamación se sustancia siguiendo las normas reguladoras de la responsabilidad patrimonial del Estado, esto es, según lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común y la Ley 40/2015, de 1 de octubre Régimen Jurídico del Sector Público. Tal y como señalábamos anteriormente, se omite la necesidad de que exista una sentencia que reconozca expresamente el error pues, la propia resolución absolutoria sirve como prueba de ello.

### III. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DEL ART. 294.1 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.

#### 1. Análisis y jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

A lo largo de las próximas páginas podremos comprobar cómo la jurisprudencia del TEDH, ha tenido un papel fundamental en la reforma sufrida por el art. 294.1 de la LOPJ pues la interpretación dada de varias de sus sentencias obligó a que nuestro Alto Tribunal modificara la doctrina asentada hasta ese momento.

Para poder comprender la importancia de las sentencias que analizaremos, hemos de tener en cuenta que hasta el año 2019, el tenor literal del art. 294.1 LOPJ era el siguiente: *“Tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos por inexistencia del hecho imputado o por esta misma causa haya sido dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios”*. Es decir, el citado precepto limitaba la posibilidad de reclamar una indemnización por prisión indebida cuando el perjudicado había sido absuelto por inexistencia de hecho imputado, pero no por cualquier otra circunstancia.

La regulación de la cuestión contemplada en la LOPJ implicaba la existencia de dos tipos de afectados por prisión provisional indebida: por un lado, aquellos que tenían derecho a ser reparados por haberse determinado que el hecho por el que había sido imputados no había tenido lugar, y por el otro, quienes a pesar de haber sido absueltos o de haberse dictado auto de sobreseimiento carecían de derecho a indemnización por el simple hecho de que su libertad estaba basada en otros motivos tales como la exención de criminalidad, la falta de la debida justificación de la perpetración del delito o la insuficiencia de motivos para acusar a una determinada persona. El diferente tratamiento dado por el art. 294.1 LOPJ llevó a preguntarse hasta qué punto se estaba vulnerado el derecho de presunción de inocencia recogido en el art. 24 CE.

Precisamente esta cuestión fue la que motivó las SSTEDH de 25 de abril de 2006, caso Puig Panella c. España y de 13 de julio de 2010, caso Tendam c. España. No obstante, dado que la doctrina del TEDH se retrotrae a otros pronunciamientos anteriores que debemos analizar para obtener una mejor comprensión de la interpretación dada por este órgano judicial. Las sentencias pueden ser sistematizadas de la siguiente manera:<sup>12</sup>

- La doctrina del TEDH interpreta el derecho a la presunción de inocencia del art. 6.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, CEDH) desde un punto de vista mucho más amplio al manejado tradicionalmente por nuestro TC, que considera que este derecho debe quedar circunscrito a los actos del poder público (administrativo o judicial), a través de los cuales se castiga a una determinada persona por su comportamiento<sup>13</sup>. Por su parte, el TEDH considera

---

<sup>12</sup> *Ibidem*.

<sup>13</sup> A este respecto puede consultarse lo dispuesto en el Auto del Tribunal Constitucional (ATC) 220/2001, de 18 de julio en el que se afirma que el derecho de presunción de inocencia recogido en el art. 24 de la CE

que la presunción de inocencia debía aplicarse también a otros supuestos en los que no hubiera un castigo propiamente dicho como, por ejemplo, en el pronunciamiento de costas en un proceso judicial (STEDH de 25 de marzo de 1983, Minelli c. Suiza).

- El TEDH entiende que el derecho de presunción de inocencia debe extender sus efectos tanto a momentos anteriores a la sentencia, como tras tener lugar la absolución con independencia del motivo. Por tanto, ha defendido este derecho en numerosos supuestos tales como absolución por prescripción del delito, por retirada de la acusación o por muerte del acusado. En definitiva, la presunción de inocencia no puede destruirse sino con ocasión de una sentencia condenatoria firme (entre otras SSTEDH, 26 de marzo de 1996, caso Leustscher c. Países Bajos y de 25 de agosto de 1987, caso Nölkebockhoff c. Alemania).

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos comprender mejor el razonamiento llevado a cabo en las SSTEDH de 25 de abril de 2006, caso Puig Panella c. España y de 13 de julio de 2010, caso Tendam c. España. En la STEDH de 25 de abril de 2006, se analiza la demanda presentada por el señor Panella, condenado por el asalto al acuartelamiento militar de Berga (Barcelona), quien durante las investigaciones la autoridad militar ordenó su ingreso en prisión preventiva y, finalmente, fue condenado por los delitos de robo, utilización ilegal de vehículos y de tenencia ilegal de armas e impuesta una pena de prisión de más de seis años en su conjunto, condena que fue finalmente anulada por la STC 82/1992, de 28 de mayo (ECLI:ES:TC:1992:82), que acogió las pretensiones del recurrente en amparo y consideró que la resolución condenatoria había vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del recurrente.

El TC reprochó a los tribunales de instancia que hubieran basado su condena tan solo en las pruebas obtenidas durante la instrucción del procedimiento, sin que hubieran sido objeto de contradicción posterior en el acto del juicio, provocando indefensión del Sr. Panella quien había estado en prisión durante más de cinco años. Tras su absolución en 1993 el afectado interpuso una reclamación de responsabilidad patrimonial por prisión indebida ante el Ministerio de Justicia en 1993 que fue desestimada alegando que el motivo de la absolución no era la inexistencia del hecho delictivo, sino la vulneración del principio de la presunción de inocencia por la falta de pruebas suficientes para condenar al demandante y que no se cumplían los requisitos exigidos por el art. 294 LOPJ.

Por su parte, la STEDH de 13 de julio de 2010, caso Tendam c. España, tiene su origen en la demanda que el señor Erwin Tendam, ciudadano alemán, que fue condenado inicialmente por un delito de robo por un juzgado de lo penal de Santa Cruz de Tenerife y finalmente absuelto por la Audiencia Provincial al estimar la inexistencia de pruebas

---

*“es aplicable a aquellos actos del poder público, sea administrativo o judicial, mediante los que se castiga la conducta de las personas definidas en la Ley como infracción del ordenamiento jurídico (STC 138/1990), pero no despliega sus efectos protectores en otros ámbitos, como en el presente caso, que se trata de un procedimiento de reclamación patrimonial frente al Estado, por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia”.*



suficientes en su contra. Durante el procedimiento judicial, el señor Tendam estuvo en situación de prisión provisional durante más de cuatro meses, motivo por el cual tras su absolución presentó una reclamación de responsabilidad patrimonial contra España por prisión indebida. Reclamación que fue desestimada porque el afectado había sido absuelto por falta de pruebas y no por inexistencia del hecho imputado.

Estos dos supuestos son muy diferentes entre sí, si bien tienen dos puntos en común:

1. Sus reclamaciones fueron rechazadas por el tenor literal del art. 294 LOPJ antes de su reforma.
2. Los dos recurrieron ante el TEDH alegando que tales decisiones habían vulnerado su derecho a la presunción de inocencia recogido en el art. 6 del CEDH.

En sus resoluciones el TEDH comienza estableciendo los criterios fundamentales de la interpretación del art. 6 del CEDH<sup>14</sup>:

- La responsabilidad penal de los acusados y su derecho a recibir una indemnización con ocasión de la prisión provisional guardan una estrecha relación. Por lo tanto, se establece que el art. 6 del CEDH puede aplicarse a aquellos supuestos en los que una persona no es o ya no es objeto de una acusación penal.
- Para determinar si los argumentos dados por el órgano judicial son una manifestación de un prejuicio sobre la culpabilidad del acusado es necesario analizar con sumo detenimiento las resoluciones judiciales internas. En base a esto la presunción de inocencia es violada cuando una decisión judicial refleja el sentimiento de que el acusado es culpable sin que su culpabilidad haya sido legalmente establecida. Cuando no exista posibilidad de acreditar formalmente ese prejuicio, basta con que las motivaciones del juez llevan a pensar que éste considera culpable, aunque no existan pruebas de ello.
- En ningún caso, el CEDH reconoce el derecho del acusado a ser reparado del daño causado por una prisión preventiva regular cuando se abandone el procedimiento judicial iniciado contra él y por lo tanto el TEDH entiende que la mera negativa de indemnización no puede considerarse por sí sola vulneradora del principio de presunción de inocencia; idea reiterada en su jurisprudencia, entre la que podemos destacar la STEDH de 25 de marzo de 1983, Minelli c. Suiza.

A partir de esto, el TEDH continuó analizó las decisiones de los órganos españoles y su posible contradicción con el derecho a la presunción de inocencia del art. 6.2 CEDH. Para ello examinó el principio *in dubio pro reo*, fuertemente vinculado con el mencionado derecho al constituir una expresión particular del mismo y que, en palabras del propio

---

<sup>14</sup> DÍAZ PÉREZ, A (2006). “TEDH – Sentencia de 25.04.2006, Puig Panella C. España, 1483/02. A propósito del régimen de responsabilidad patrimonial en materia de Administración de Justicia y su compatibilidad con el principio de presunción de inocencia” *Revista de Derecho Comunitario Europeo* (25), p. 982.

tribunal, exige no distinguir entre una sentencia que absuelve por falta de pruebas y otra que acuerda la libertad del inculcado o investigado en base a una acreditada inocencia. Por lo tanto, entienden ambas resoluciones que las sentencias de absolución no se diferencian en base a los motivos tenidos en cuenta por el tribunal y deben ser respetadas sin excusa alguna por toda autoridad que se pronuncia tanto de manera directa como indirecta sobre la responsabilidad penal del interesado lo que, evidentemente, vincula también a la Administración pública a la hora de conceder o no, la indemnización por prisión indebida reconocida en las legislaciones nacionales<sup>15</sup>. Por lo tanto, podría concluirse que plantear, aunque solo sea de manera indirecta la culpabilidad del sujeto en el orden administrativo es inadmisibile cuando ya ha sido absuelto en el orden penal.

Asimismo, el TEDH considera que el hecho de que los órganos españoles hayan fundamentado su negativa a la indemnización en la redacción literal de una norma interna (en este caso el art. 294 LOPJ), no impide que el comportamiento impugnado sea contrario al derecho a la presunción de inocencia en el sentido recogido en el CEDH y a la interpretación dada por el tribunal. El rechazo a la indemnización solo demuestra que el razonamiento llevado a cabo por el legislador español permite volver a plantear la duda sobre la inocencia de los que ya fueron absueltos en su momento. Por lo tanto, aunque el CEDH no impone a los Estados la obligación de establecer en sus ordenamientos jurídicos internos un mecanismo para obtener una indemnización en caso de prisión indebida, los principios y derechos reconocidos en el mencionado convenio exigen que, una vez establecido tal instrumento, su configuración no puede establecer diferencias de trato basadas en base a los motivos de la absolución. Admitir lo contrario, implicaría aceptar, aunque solo sea en grado mínimo, la posible culpabilidad del solicitante, lo que supondría, de facto, una vulneración del derecho a la presunción de inocencia<sup>16</sup>.

## **2. Evolución jurisprudencial del Tribunal Supremo**

En la doctrina del Tribunal Supremo con relación a la responsabilidad patrimonial del Estado por prisión indebida pueden distinguirse fácilmente varias etapas.

La redacción original del art. 294.1 LOPJ establecía un régimen muy estricto de responsabilidad, limitándose solo a aquellos casos en los que la persona privada de libertad fuera finalmente absuelta por inexistencia del hecho imputado. Este instrumento se configura como un supuesto privilegiado de responsabilidad error judicial, puesto que al perjudicado se le libera del deber de acudir a un previo proceso declarativo de error judicial, a diferencia de lo que ocurre en el art. 293 LOPJ. En este caso, puede acudir en vía directa al Ministro de Justicia para reclamar la pertinente indemnización. El motivo de este privilegio se basa en una presunción de responsabilidad “*iuris et de iure*” cuando

---

<sup>15</sup> En un sentido muy similar se pronunció la STEDH 35522/2004, de 27 de septiembre de 2007, Vassilios Stavropoulos contra Grecia.

<sup>16</sup> COBREROS MENDOZA, E. (2019). “El sistema de indemnización por prisión provisional indebida en la encrucijada” *Revista de Administración Pública* (209), p. 25.

a pesar de la acreditación de inexistencia del hecho criminal, la persona se ha visto privada de libertad durante un plazo determinado<sup>17</sup>.

A pesar de los estrictos términos en los que estaba redactado el art. 294 LOPJ, se aprecia cómo la jurisprudencia del TS concedía la indemnización en supuestos no contemplados de manera expresa en la mencionada norma a través de la creación de una categoría similar a la de “inexistencia del hecho imputado”. Nuestro Alto Tribunal venía estimando los recursos amparándose en la inexistencia subjetiva del hecho, esto es, en supuestos en los que resultaba probada la falta de participación del inculpado en el hecho delictivo, constando pruebas de no haber participado en él<sup>18</sup>. Como ejemplo la STS 14297/1989, de 14 de julio (ECLI:ES:TS:1989:14297), según la cual la inexistencia del hecho imputado debe interpretarse con una doble proyección: objetiva y subjetiva.

Esta misma sentencia razona (así como otras posteriores tales como la STS 213/1999, de 21 de enero, ECLI:ES:TS:1999:213) que, para determinar si un determinado caso queda amparado dentro del ámbito protector del art. 294 LOPJ no basta con atender a las expresiones realizadas por la sentencia absolutoria, sino que se hace preciso tener en cuenta el verdadero significado de la resolución. En definitiva, para poder determinar si estamos ante un supuesto de absolución por inexistencia del hecho imputado (inexistencia objetiva) o por falta de pruebas de participación criminal (inexistencia subjetiva), es necesario analizar los hechos probados y la valoración de las pruebas realizada por el órgano penal<sup>19</sup>.

A pesar de esta interpretación más o menos amplia del art. 294 LOPJ, era jurisprudencia consolidada el rechazar la indemnización en aquellos casos en los que la absolución se había acordado por falta de pruebas en respeto al principio de presunción de inocencia. En este sentido, la STS 7535/2001, de 4 de octubre (ECLI:ES:TS:2001:7535), en la cual se deniega la responsabilidad patrimonial del Estado por prisión indebida en base a los siguientes argumentos: “[...] *Sin embargo, en el presente caso, basta examinar los hechos probados [...] para comprobar que la absolución del hoy actor se basa en el principio in dubio pro reo, si bien se deja constancia expresa del hecho [...] y de la participación en el mismo del recurrente, a quien se le exculpa, por el citado principio, al entender que incurrió en un error vencible, que al recaer sobre un elemento esencial [...] lleva aparejado que hubiera [...] de calificarse como imprudencia temeraria, lo cual no es posible al no haber la comisión culpable de los llamados delitos de tendencia. Estas expresiones, contenidas en la sentencia penal, constituyen una relación circunstanciada suficientemente expresiva de cómo, en el presente supuesto, no cabe invocar la inexistencia subjetiva que se pretende. Tanto el hecho objetivo como la actividad del actor aparece suficientemente acreditada, siendo la duda sobre la edad de la menor y la*

---

<sup>17</sup> LESMES SERRANO, C (2011). “Cambio jurisprudencial en la responsabilidad por prisión provisional” Ed. LEFEBVRE (2) Disponible en <https://elderecho.com/cambio-jurisprudencial-en-la-responsabilidad-por-prision-provisional>

<sup>18</sup> Así lo recuerda la STS 1104/2016, de 17 de mayo (ECLI:ES:TS:2016:3696).

<sup>19</sup> LESMES SERRANO, C (2011). “Cambio jurisprudencial en la responsabilidad por prisión provisional” Ed. LEFEBVRE (2) *Op. cit.*

*presunción "in dubio pro reo", las causas determinantes de la absolución, que, como se ha razonado, no justifican la indemnización solicitada [...]"*.

La jurisprudencia expuesta obligaba a realizar un juicio sobre los motivos de la declaración de inocencia del absuelto que había sufrido prisión preventiva. Si la inocencia se fundamentaba en la plena acreditación de la no participación en el hecho criminal esta circunstancia se equiparaba a la inexistencia objetiva del hecho imputado y, por lo tanto, se entendían cumplidos los requisitos del art. 294 LOPJ y se concedía la indemnización de manera prácticamente inmediata y ello a pesar de la actuación del juez que hubiera decretado la prisión hubiera sido irreprochable. Por el contrario, si la absolución se debía a la existencia de pruebas, la reclamación era denegada debiendo acudir, en su caso, al cauce establecido para el error judicial en el art. 293 LOPJ<sup>20</sup>.

Sin embargo, esta línea jurisprudencial sufrió un giro de ciento ochenta grados de la mano de la STS 6717/2010, de 23 de noviembre (ECLI:ES:TS:2010:6717) sobre la base de las SSTEDH Puig Panella y Tendam que años después sirvieron al TC como argumento para declarar la inconstitucionalidad de ciertos extremos del art. 294 LOPJ.

Centrándonos ahora en el razonamiento del TS, en su sentencia de 23 de noviembre de 2010 decidió que lo único respetuoso con el parecer y deseo del legislador implicaba reconocer el derecho de indemnización por prisión indebida únicamente en aquellos casos en los que se procediese a un sobreseimiento o absolución cuando constara de manera acreditada que el delito no llegó a cometerse. En definitiva, la revisión jurisprudencial implicaba que el art. 294 LOPJ solo sería de aplicación en supuestos de inexistencia objetiva del hecho.

Sin embargo, la crítica más importante que puede recibir esta resolución consiste en la desacertada interpretación que da a las mencionadas SSTEDH ya que considera que estas sentencias venían a poner en entredicho la interpretación amplia que había venido manteniendo hasta el momento. Con un razonamiento bastante difícil de comprender, la STS 6717/2010, de 23 de noviembre concluye que el TEDH había puesto en cuestión que la jurisdicción española indemnizara a aquellos que resultaran absolutos por haberse probado su no participación en el delito cuando, en realidad, las sentencias Puig Panella y Tendam habían criticado que se diera un tratamiento diferente dependiendo del motivo de la absolución, es decir, que en el art. 294 LOPJ no se incluyeran todos los supuestos de sobreseimiento libre. En efecto, una manera ilógica, el TS viene a entender que la admisión de la inexistencia subjetiva dentro del ámbito protector de la señalada norma implica una vulneración del derecho a la presunción de inocencia del art. 6.1 CEDH. Este parecer, sin embargo, no podía estar más errado pues, tal y como ya hemos analizado, el TEDH consideraba que la negativa a indemnizar a quien había sufrido prisión indebida con el argumento de que la no participación del perjudicado no había sido suficientemente

---

<sup>20</sup> *Ibidem*.

probada dejaba planear una sombra de duda sobre la inocencia del particular, lo que no es respetuoso con el CEDH<sup>21</sup>.

A pesar de lo ilógico de su razonamiento, el TS consideró apropiado cernirse al tenor literal del art. 294 LOPJ, “*que en modo alguno contempla la indemnización de todos los casos de prisión preventiva que no vaya seguida de sentencia condenatoria, como se ha indicado antes, ni siquiera de todos los casos en los que el proceso termina por sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre, planteamiento que, por lo demás y según se desprende de las referidas sentencias del TEDH, no supone infracción del art. 6.2 del Convenio, pues, como se indica en las mismas, ni el art. 6.2 ni ninguna otra cláusula del Convenio dan lugar a reparación por una detención provisional en caso de absolución y no exigen a los Estados signatarios contemplar en sus legislaciones el derecho a indemnización por prisión preventiva no seguida de condena*” (FD. 3º). En definitiva, ante el planteamiento realizado por el TEDH, en vez de optar por indemnizar también en los supuestos de sobreseimiento por falta de pruebas, optó por eliminar el derecho a recibir una indemnización en los casos de inexistencia subjetiva.

Esta última línea jurisprudencial fue la que se mantuvo en vigor hasta, tal y como veremos en próximas páginas, la STC 85/2019, de 19 de junio (ECLI:ES:TC:2019:85) declaró que los incisos “por inexistencia del hecho imputado” y “por esta misma causa” eran inconstitucionales por atentar contra el derecho al derecho de presunción de inocencia del art. 24 de la CE.

Así las cosas, la nueva doctrina asentada por el TC pudo apreciarse por primera vez en la STS 3121/2019, de 10 de octubre (ECLI:ES:TS:2019:3121), en la que se reconoció que la nueva redacción dada por el TC al art. 294 LOPJ, si bien no implica un automatismo en la concesión de la indemnización por prisión indebida, si viene a hacer desaparecer los tratamientos diferenciados a las diferentes causas de sobreseimiento o absolución.

### **3. La doctrina asentada por el Tribunal Constitucional.**

Si bien la jurisprudencia establecida por en el TEDH contribuyó de manera decisiva en la reforma del art. 294 de la LOPJ, lo cierto es que fueron las sentencias del TC las que terminaron por establecer que la redacción original del precepto no era conforme al texto constitucional, lo que conllevó su anulación.

Dado que la declaración de inconstitucionalidad no tuvo lugar de la noche a la mañana, es necesario detenerse a analizar pronunciamientos anteriores a la relevante STC 85/2019, de 19 de junio para comprender la opinión dada por el TC.

---

<sup>21</sup> LÓPEZ MARTÍNEZ, J (2019). “El derecho a ser indemnizados (ahora sí) se reconoce a todos los que sufran indebidamente prisión preventiva” Ed. SEPIN. Disponible en <https://blog.sepin.es/2019/07/derecho-indemnizacion-prision-preventiva>

### 3.1 Acercamiento a la cuestión

El primer choque que existió entre la ya analizada doctrina del TS y el parecer del TC se plasmó en la STC 8/2017, de 19 de enero (ECLI:ES:TC:2017:8), en la que se analizó el recurso de amparo interpuesto por el señor Marcus August Baier quien previamente había presentado ante el Ministerio de Justicia una reclamación de responsabilidad patrimonial con base a lo dispuesto en el art. 294 LOPJ por haber permanecido en prisión durante más de un año y, posteriormente, haber sido absuelto por la Audiencia Provincial de Almería.

A pesar de que su reclamación se basaba en la inexistencia objetiva del hecho imputado porque el análisis realizado arrojó un resultado negativo a la presencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, la solicitud fue desestimada tanto por el Secretario de Estado de Justicia como, posteriormente por la Audiencia Nacional en la SAN de 17 de febrero de 2017.

El fundamento de la negativa a indemnizar al señor Baier descansaba en el hecho de que la AP de Almería le había absuelto por carecer de pruebas suficientes para entender probada la existencia de sustancias estupefacientes. Esto es, se debía a la aplicación del principio *in dubio pro reo* en base a la existencia de dudas razonables. Así pues, la Audiencia Nacional consideró importante no confundir el defecto de prueba con la inexistencia del hecho imputado, motivo por el cual entendió que no se cumplían con los requisitos establecidos en el art. 294 de la LOPJ<sup>22</sup>.

En la sentencia puede apreciarse cómo el TC optó por seguir la doctrina establecida en el TEDH, y extender el ámbito del derecho de presunción de inocencia a los actos realizados por las Administraciones Públicas, motivo por el cual concluye que la tanto la decisión de la Administración como la confirmación dada por la Audiencia Nacional son contrarias al art. 24.2 de la CE, al sembrar dudas sobre la inocencia del acusado a pesar de la existencia de una sentencia absolutoria firme.

En concreto, la resolución afirma que: “*En suma, se aprecia la vulneración del principio de presunción de inocencia invocado pues, a la luz la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el razonamiento de la sentencia que constituye el objeto de este recurso cuestiona y pone en duda la inocencia del demandante*”. Y es que, en virtud del principio *in dubio pro reo*, no puede admitirse existencia alguna entre una absolución basada en la inexistencia de pruebas que otra que se fundamente en la constatación de la inocencia del acusado. En un sentido muy similar se pronunció la STC 10/2017, de 30 de enero (ECLI:ES:TC:2017:10)<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> ALVAREZ OLALLA, P (2022). *Nuevas perspectivas en la responsabilidad civil. Revisión crítica de la imputación objetiva*. Ed. Aranzadi, Madrid, P. 826.

<sup>23</sup> ELVIRA PERALES, A, y ESPINOSA DÍAZ, A (coords.) (2017). “Actividad del Tribunal Constitucional: relación de sentencias dictadas durante el primer cuatrimestre de 2017” *Revista Española de Derecho Constitucional* (110), p. 205.

Así pues, en estas resoluciones ya es posible comprobar cómo la doctrina del TEDH fue plenamente acogida por el TC, lo que llevó a la posterior declaración de inconstitucionalidad de diversos incisos del art. 294 de la LOPJ.

### **3.2 Análisis de la STC 85/2019, de 19 de junio**

La principal diferencia entre las dos sentencias analizadas en el epígrafe anterior y la STC 85/2019, de 19 de junio es que esta última vino a resolver una cuestión interna de inconstitucionalidad planteada por el Pleno del TC por lo que estaba habilitada para entrar a analizar la constitucionalidad del tenor literal del art. 294 LOPJ<sup>24</sup>.

El origen de esta cuestión lo encontramos en el recurso de amparo presentado por el señor Mohammed Saad Akhtar, contra la SAN de 24 de mayo de 2012 en la que se confirmaba la negativa a indemnizar al recurrente en base a lo dispuesto en el art. 294 de la LOPJ. Mediante, el ATC 79/2018, de 17 de julio, acordó plantear cuestión interna de inconstitucionalidad respecto de los incisos del art. 294.1 LOPJ “*por inexistencia del hecho imputado*” y “*por esta misma causa*” ante su posible contradicción con lo establecido en los arts. 17, 14 y 24.2 de la CE.

La sentencia comienza su exposición preguntándose por la razón de la indemnización contemplada en el art. 294 LOPJ pues sabiendo el motivo tal vez sea posible justificar que algunos casos estén comprendidos en su ámbito protector y otros no sin que eso suponga una vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

Según entiende el TC, la indemnización por prisión indebida se fundamenta en la singularidad del derecho fundamental que se ve afectado por esta situación (el derecho a la libertad) y los efectos gravosos que tiene para el ciudadano. Así pues, la indemnización está articulada como un instrumento a través del cual se pretende reparar el derecho afectado y las numerosas consecuencias que se derivan de su afectación.

En definitiva, el TC considera que la clave es la conexión entre el daño y el derecho solo puede ser reparada por medio de la correspondiente indemnización, aunque sea de un modo imperfecto. En otras palabras, la sentencia analizada convierte el daño sufrido como el aspecto fundamental que debe ser tenido en cuenta.

Partiendo de esta base, el TC no duda en afirmar los indudables daños y perjuicios que sufren todos aquellos que se vean privados indebidamente de libertad. Se trata, por tanto, de un sacrificio que no depende de los motivos por los cuales se dictaminó finalmente la absolución o el sobreseimiento libre.

Sin embargo, esta opinión no es compartida por la totalidad de los miembros del tribunal pues en el voto particular suscrito por los magistrados Narváez y Enríquez, en el que, si

---

<sup>24</sup> Por el contrario, las SSTC 8/2017, de 19 de enero y 10/2017, de 30 de enero resolvieron recursos de amparo y, por lo tanto, en su análisis solo cabía determinar la constitucionalidad de los actos impugnados y no la validez de la norma en la que se fundamentaban (arts. 41 y siguientes de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional).

bien no se niega la existencia de un daño siempre que se sufre una situación de prisión indebida, considera que puede apreciarse una clara diferencia entre un caso de inexistencia subjetiva y otro de inexistencia objetiva del hecho imputado. De este modo, para los autores discordantes, la intensidad aflictiva es mayor en el segundo de los supuestos, lo que implica que la diferenciación establecida por el legislador en el art. 294 LOPJ no constituye una discriminación<sup>25</sup>.

Volviendo al parecer mayoritario, la sentencia continúa recordando que el derecho a la igualdad recogido en la CE no es una mera igualdad formal, sino material, lo que implica la constitucionalidad de las diferencias de trato establecidas cuando exista una justificación legítima siempre y cuando no sea razonable o desproporcionada con respecto al fin protegido. Por lo tanto, una vez asentada la idea de que el daño es igual ante cualquier supuesto de prisión indebida, el TC optó por no centrarse en determinar si el Estado tiene el deber de reparar los perjuicios ocasionados, sino en si el diferente tratamiento establecido por el art. 294 LOPJ responde a un fin constitucionalmente defendible, o no.

Con respecto a esto último, la sentencia analizada afirma que dados los graves daños que produce la privación de libertad indebida, no existe justificación lógica alguna que explique la decisión del legislador de limitar el derecho de indemnización solo a aquellos casos en los que el sobreseimiento libre o la absolución se deben a la inexistencia del hecho imputado.

Asimismo, la sentencia continúa construyendo su razonamiento afirmando que el proceso administrativo en el que se solicita la indemnización por la prisión indebida debe ser considerado como un procedimiento totalmente independiente del penal en el que se ha acordado la absolución o el sobreseimiento libre del inculpado. Por lo tanto, en vía contenciosa el órgano decisor solo puede centrarse en analizar si concurren los requisitos legalmente establecidos para la concesión de la indemnización, sin que pueda utilizarse *“en su favor ni en su contra la presunción de inocencia, porque no nos hallamos ante un proceso penal donde los acusadores deben destruir la presunción de inocencia que ampara a todo investigado/procesado hasta que se haya dictado la sentencia definitiva”*.

Por consiguiente, si partimos de que en sede administrativa el análisis de la situación debe ser absolutamente objetiva, cabe afirmar que éste deberá realizarse sin que la causa de la absolución tenga relevancia alguna. La inexistencia del hecho imputado, la posible atipicidad de los hechos, la falta de pruebas o la concurrencia de eximentes son circunstancias que en modo alguno inciden en la finalidad del procedimiento indemnizatorio, que no es otra que la de compensar el sacrificio derivado de la privación de libertad. Todo esto demuestra que la diferenciación de trato dispuesta en el art. 294

---

<sup>25</sup> GUILLÉN LOPEZ, E (2020). “Prisión provisional y absolución: mismo daño (sic), misma indemnización (sic) (¿o no?)” *Revista de derecho constitucional europeo* (34). Disponible en: [https://www.ugr.es/~redce/REDCE34/articulos/10\\_GUILLEN.htm#18bis](https://www.ugr.es/~redce/REDCE34/articulos/10_GUILLEN.htm#18bis)



LOPJ es injustificada y, por lo tanto, discriminatoria por atentar contra el derecho a la igualdad consagrado en la CE.

A lo largo de la resolución, el TC se hace eco en diversas ocasiones de la doctrina establecida por el TEDH y que ya hemos podido analizar en páginas anteriores. Por lo tanto, la STC no hace sino acogerse al mismo razonamiento efectuado por el tribunal internacional al afirmar que la configuración existente en el art. 294 LOPJ antes de la declaración de inconstitucionalidad de los incisos controvertidos, implica sembrar dudas sobre la culpabilidad o inocencia del solicitante cuando, en realidad, esta cuestión ya fue finalizada en sede penal en el momento de haberse decretado la absolución o el sobreseimiento libre. Por lo tanto, permitir una revisión en sede administrativa de lo ya determinado ante la jurisdicción penal implica una quiebra del principio de cosa juzgada y, al mismo tiempo, una vulneración del derecho a la presunción de inocencia contemplado en el art. 24 CE.

En definitiva, la sentencia concluye que los incisos del art. 294 LOPJ “por inexistencia del hecho imputado” y “por esta misma causa” causan una reducción del derecho a ser compensado por el sacrificio derivado de la prisión indebida. Una reducción que resulta incompatible con los derechos a la igualdad y a la presunción de inocencia.

Asimismo, el TC confirma que *“la selección de supuestos indemnizables excluye otros abarcados por la finalidad de la previsión resarcitoria, atenta a indemnizar los daños fruto del sacrificio de la libertad de un ciudadano en aras del interés común, de modo que introduce una diferencia entre supuestos de prisión provisional no seguida de condena contraria al art. 14 CE, en tanto que injustificada, por no responder a la finalidad de la indemnización, y conducente a resultados desproporcionados”*. En otras palabras, la redacción que venía establecida en el art. 294.1 LOPJ hasta esta sentencia resulta totalmente incompatible con el derecho a la presunción de inocencia, al derecho de igualdad y al de libertad recogidos en nuestro texto constitucional.

A raíz de esta sentencia, el controvertido artículo vio eliminados los incisos señalados para, de esta forma, ser respetuoso con la CE: *“Tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos o haya sido dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios”*. Esto implica que en todos aquellos casos en los que se acuerde la prisión provisional y, posteriormente, el procedimiento penal concluya con la absolución o el sobreseimiento libre del acusado o inculpado, da lugar al derecho a indemnizar por los perjuicios sufridos.

En nuestra opinión, aunque la jurisprudencia asentada por el TC ha sido claramente positiva, es necesaria lo que algunos autores llaman “segunda revolución de la Justicia”<sup>26</sup>. Esta necesidad se plasma en la ya mencionada STS 3121/2019, de 10 de octubre, en la que el TS recoge la doctrina marcada por el Constitucional y reconoce el derecho de indemnización, pero establece una cantidad irrisoria de solo 3.000 euros a pesar de que la

---

<sup>26</sup> NIETO, A (2010). *El malestar de los jueces y el modelo judicial*. Ed. Trotta, Madrid, p.26.

parte recurrentes solicitaba más de 140.000 euros. El TS argumenta su decisión únicamente en la edad del afectado (treinta y un años) y en la inexistencia de antecedentes penales, pero no tiene en cuenta otros factores decisivos como el tiempo de prisión sufrido o las consecuencias personales y familiares producidas (daños morales)<sup>27</sup>. En este sentido, no solo se hace necesario que el legislador reforme de manera expresa el art. 294.1 de la LOPJ para adaptarla a la jurisprudencia del TC y del TEDH, sino que también se hace preciso que establezca de manera clara cuáles son los criterios que deben ser tenidos en cuenta para fijar el monto indemnizatorio y, a ser posible, una serie de indicadores o baremo con los que sea fácilmente calculable la indemnización.

---

<sup>27</sup> RODRÍGUEZ RAMOS, L (2019). “Responsabilidad patrimonial del Estado-juez por padecer prisión preventiva el luego absuelto” *Consejo General de la Abogacía Española*, disponible: <https://www.abogacia.es/actualidad/opinion-y-analisis/responsabilidad-patrimonial-del-estado-juez-por-padecer-prision-preventiva-el-luego-absuelto/>

## IV. CONCLUSIONES

El análisis de la cuestión realizada en páginas anteriores nos permite concluir el presente trabajo realizando una serie de apreciaciones a las que hemos llegado gracias al estudio de la materia:

**PRIMERA-** La responsabilidad del Estado por la actuación de la Administración de Justicia (art. 121 CE) no puede confundirse con la responsabilidad de las Administraciones Públicas. En efecto, se trata de dos instituciones completamente autónomas que, además, responden a presupuestos diferentes. Algunos autores han entendido que el primer régimen de responsabilidad es más restrictivo que el contenido con carácter general en el art. 106.2 CE, nosotros entendemos que el hecho de que la responsabilidad del Estado solo se derive ante supuestos de funcionamiento anormal o error judicial no significa que estemos ante un sistema más limitado. Si bien es cierto que el art. 106 permite solicitar una indemnización incluso cuando estemos ante el funcionamiento normal de los servicios públicos no debemos olvidar que el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre exige que el particular afectado no tuviera el deber legal de soportar los daños. Es decir, en todo caso se exige la existencia de daños antijurídicos, lo cual solo puede darse ante un funcionamiento anormal de la justicia. En definitiva, ambos regímenes de responsabilidad tienen un ámbito igual de concreto.

**SEGUNDA-** Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la responsabilidad del Estado por prisión indebida se configura como un tipo privilegiado de responsabilidad por error judicial dada la simplificación del procedimiento establecido en el art. 294 LOPJ. Este precepto, a diferencia del art. 293 LOPJ no exige una sentencia previa que declare la existencia de un error judicial, pudiendo acudir directamente ante el Ministerio Justicia para solicitar la correspondiente indemnización. La ausencia de este requisito, no obstante, tiene plena coherencia si partimos del hecho de que la prueba que acredita que la prisión fue indebida consiste en la prueba resolución que dicta la absolución o el sobreseimiento libre del acusado. En otras palabras, requerir una sentencia que confirme el error sería redundante y un trámite innecesario que sólo alargaría y dificultaría el procedimiento de responsabilidad.

**TERCERA-** Ni en nuestra CE ni en el CEDH se reconoce el derecho a ser indemnizado por los daños sufridos como consecuencia de la prisión provisional indebida. En efecto, el art. 121 CE relativo a la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial o funcionamiento anormal de la Administración de Justicia no implica automáticamente el deber del legislador de establecer un instrumento como el establecido en el art. 294 LOPJ. No obstante, tanto las SSTEDH Puig Panella y Tedam como, posteriormente, la STC 85/2019, determinaron que en el mismo momento en el que el legislador opta por reconocer el derecho a una indemnización, la configuración de éste debe ser respetuoso con todos los derechos fundamentales y, en particular, con el derecho a la presunción de inocencia.

**CUARTA-** El principal problema del sistema indemnizatorio contemplado en el art. 294 LOPJ consistía, precisamente, en la redacción dada por la norma al solo permitir la concesión de la correspondiente indemnización a aquellos que, tras sufrir prisión, fueran absueltos por inexistencia del hecho imputado. Ante esa regulación tan estricta los jueces y tribunales tenían poco margen de actuación para tratar de adecuar el precepto al derecho a la presunción de inocencia. No obstante, en una primera etapa de la jurisprudencia del TS podemos observar un intento en flexibilizar la rigurosidad del artículo, creando un subtipo de inexistencia: la subjetiva. Con esta interpretación se logró paliar en cierta medida la regulación dada por el legislador, pero no impedía que el art. 294 LOPJ vulnerase lo dispuesto en el art. 24 CE en cuanto a la presunción de inocencia del afectado.

**QUINTA-** Así lo entendió el TEDH en las sentencias que hemos podido analizar en las páginas anteriores. En efecto, el tribunal de Estrasburgo consideró que ni siquiera la interpretación flexible dada por el TS servía para evitar que el art. 294 LOPJ violase lo dispuesto en el CEDH, pues al hacer una diferenciación entre las diferentes causas de absolución o de sobreseimiento libre y conceder la indemnización solo a unos, se estaba sembrando un principio de duda sobre la inocencia de los demás lo que, indirectamente, consistía en que en sede administrativa se revisase lo ya determinado por el juez de lo penal. En nuestra opinión esto también podría llegar a ser considerado como una vulneración de la cosa juzgada adquirida en jurisdicción penal, pues volvía a analizarse la inocencia ya declarada con anterioridad.

**SEXTA-** La doctrina asentada por el TEDH fue interpretada de manera radicalmente diferente por el TS y por el TC. Mientras que el último de ellos concedió el amparo en la STC 8/2017, de 19 de enero al considerar que el respeto al CEDH y a la CE exigía que la indemnización se concediese con independencia de la causa que motivó la declaración de inocencia, el TS entendió que lo que realmente era vulnerador del derecho a la presunción de inocencia no era la redacción del art. 294 LOPJ, sino su propia jurisprudencia. Con un razonamiento difícil de comprender, decidió que había que ajustarse de manera estricta a la redacción literal del precepto, eliminando la inexistencia subjetiva del hecho imputado como una causa de concesión de la indemnización.

**SÉPTIMA-** Afortunadamente la situación a penas duró un par de años, pues la STC 85/2019, de 19 de junio terminó por declarar la inconstitucionalidad de los incisos “por inexistencia del hecho imputado” y “por esta misma causa”. En la mencionada resolución, el TC se acogió por entero a la jurisprudencia asentada por el TEDH y consideró que los señalados incisos causaban una reducción injustificada del derecho a ser compensado por el sacrificio derivado de la prisión indebida. Una reducción que resulta incompatible con los derechos a la igualdad y a la presunción de inocencia. En otras palabras, la redacción que venía establecida en el art. 294.1 LOPJ hasta esta sentencia resultaba totalmente incompatible con el derecho a la presunción de inocencia, al derecho de igualdad y al de libertad recogidos en nuestro texto constitucional.

**OCTAVA-** Más de cinco años después de la mencionada sentencia, el legislador todavía no ha tomado ninguna decisión al respecto del art. 294 LOPJ. En efecto, la redacción

actual del precepto se limita a señalar que los incisos “por inexistencia del hecho imputado” y “por esta misma causa” han sido declarados inconstitucionales. Esto ha llevado a que el TS comience a conceder las indemnizaciones pertinentes siempre que se demuestre la existencia de perjuicios con ocasión de quien sufrió prisión indebida. Queda por ver, sin embargo, qué decide hacer el legislador al respecto. En nuestra opinión lo procedente sería reformar el art. 294 LOPJ con el fin de establecer de manera expresa que todos aquellos que hayan sufrido prisión y, posteriormente, hayan sido absueltos tienen derecho a solicitar la indemnización. De esta forma, con una redacción clara y concreta se reforzaría el principio de seguridad jurídica.

**NOVENA-** Asimismo, de procederse a esa necesaria reforma del apartado 1 del art. 294 LOPJ, el legislador debería aprovechar para establecer de manera expresa cuáles son los criterios que deben ser tenidos en cuenta para valorar el monto indemnizatorio para evitar situaciones como la analizada en la STS 3121/2019, de 10 de octubre, en la que nuestro Alto Tribunal fijó una indemnización de únicamente 3.000 euros a pesar de los graves perjuicios que sufre cualquier persona que se vea sometida a una medida de privación de libertad injusta. El establecimiento de un baremo similar al contenido en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación ayudaría a que no se repitiesen situaciones como la señalada y a garantizar que los afectados reciben la indemnización que realmente merecen.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALVAREZ OLALLA, P (2022). *Nuevas perspectivas en la responsabilidad civil. Revisión crítica de la imputación objetiva*. Ed. Aranzadi, Madrid.
- COBREROS MENDOZA, E. (2019). “El sistema de indemnización por prisión provisional indebida en la encrucijada” *Revista de Administración Pública*.
- DEL SAZ, S. (2014) “La obligación del Estado de indemnizar los daños ocasionados por la privación de libertad de quien posteriormente no resulta condenado” *Revista de Administración Pública*.
- DÍAZ PÉREZ, A (2006). “TEDH – Sentencia de 25.04.2006, Puig Panella C. España, 1483/02. A propósito del régimen de responsabilidad patrimonial en materia de Administración de Justicia y su compatibilidad con el principio de presunción de inocencia” *Revista de Derecho Comunitario Europeo*.
- DOMINGUEZ RUIZ, L (2020). “Indemnización por prisión preventiva injusta: evolución del artículo 294.1 de la LOPJ a la luz de la jurisprudencia nacional y europea” *Revista de Derecho procesal*.
- ELVIRA PERALES, A, y ESPINOSA DÍAZ, A (coords.) (2017). “Actividad del Tribunal Constitucional: relación de sentencias dictadas durante el primer cuatrimestre de 2017” *Revista Española de Derecho Constitucional*.
- ESTEVE PARDO, J. (2013) *Lecciones de Derecho administrativo: La responsabilidad patrimonial de la Administración pública*. Ed. Marcial Pons, Madrid.
- FRESNEDA CLEMENT, M. D (2013). *La responsabilidad de la Administración Pública en el ámbito local*. Ed. Universidad de Almería.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E. (1962) “La lucha contra las inmunidades del poder en el derecho administrativo (poderes discrecionales, poderes de gobierno, poderes normativos)”. *Revista de Administración Pública*.
- GUILLÉN LOPEZ, E (2020). “Prisión provisional y absolució: mismo daño (sic), misma indemnización (sic) (¿o no?)” *Revista de derecho constitucional europeo*  
Disponible:[https://www.ugr.es/~redce/REDCE34/articulos/10\\_GUILLEN.htm#18bis](https://www.ugr.es/~redce/REDCE34/articulos/10_GUILLEN.htm#18bis)
- LESMES SERRANO, C (2011). “Cambio jurisprudencial en la responsabilidad por prisión provisional” Ed. LEFEBVRE. Disponible <https://elderecho.com/cambio-jurisprudencial-en-la-responsabilidad-por-prision-provisional>
- LÓPEZ MARTÍNEZ, J (2019). “El derecho a ser indemnizados (ahora sí) se reconoce a todos los que sufran indebidamente prisión preventiva” Ed. SEPIN. Disponible <https://blog.sepin.es/2019/07/derecho-indemnizacion-prision-preventiva>

MARTÍ SANCHEZ, S (2003). Sinopsis del artículo 121 de la Constitución de 1978. Congreso de los diputados. Disponible:

<https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=121&tipo=2>

NIETO, A (2010). *El malestar de los jueces y el modelo judicial*. Ed. Trotta, Madrid, p.26.

RODRÍGUEZ RAMOS, L (2019). “Responsabilidad patrimonial del Estado-juez por padecer prisión preventiva el luego absuelto” *Consejo General de la Abogacía Española*, disponible: <https://www.abogacia.es/actualidad/opinion-y-analisis/responsabilidad-patrimonial-del-estado-juez-por-padecer-prision-preventiva-el-luego-absuelto/>

SANTAMARÍA PASTOR, J. A (2009). *Principios de Derecho Administrativo General II*. Ed. Iustel, Madrid.

TAPIA FERNÁNDEZ, I (2013). “La responsabilidad patrimonial del Estado por la actuación de la Administración de Justicia en el Ordenamiento Jurídico Español” *Revista de Derecho Procesal*.

## **JURISPRUDENCIA**

### **Jurisprudencia del Tribunal Supremo:**

- STS 3121/2019, de 10 de octubre (ECLI:ES:TS:2019:3121).
- STS 1104/2016, de 17 de mayo (ECLI:ES:TS:2016:3696).
- STS 6717/2010, de 23 de noviembre (ECLI:ES:TS:2010:6717).
- STS 7535/2001, de 4 de octubre (ECLI:ES:TS:2001:7535).
- STS 213/1999, de 21 de enero (ECLI:ES:TS:1999:213).
- STS 11999/1990, de 10 de mayo (ECLI:ES:TS:1990:11999).
- STS 14297/1989, de 14 de julio (ECLI:ES:TS:1989:14297)
- STS 11846/1988, de 21 de septiembre (ECLI:ES:TS:1988:11846)

### **Jurisprudencia del Tribunal Constitucional:**

- STC 85/2019, de 19 de junio (ECLI:ES:TC:2019:85).
- STC 30/2019, de 28 de febrero (ECLI:ES:TC:2019:30).
- STC 10/2017, de 30 de enero (ECLI:ES:TC:2017:10).
- STC 8/2017, de 19 de enero (ECLI:ES:TC:2017:8).
- STC 128/1995, de 26 de julio (ECLI:ES:TC:1995:128).
- STC 82/1992, de 28 de mayo (ECLI:ES:TC:1992:82).
- STC 138/1990, de 17 de septiembre (ECLI:ES:TC:1999:138).
- STC 178/1985, de 19 de diciembre (ECLI:ES:TC:1995:178).
- STC 41/1982, de 2 de junio (ECLI:ES:TC:1982:41)

### **Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

- STEDH de 13 de julio de 2010, caso Tendam c. España.
- STEDH de 25 de abril de 2006, caso Puig Panella c. España.
- STEDH 35522/2004, de 27 de septiembre de 2007, Vassilios Stavropoulos c. Grecia.
- STEDH de 26 de marzo de 1996, caso Leustscher c. Países Bajos.
- STEDH de 25 de agosto de 1987, caso Nölkebockhoff c. Alemania.
- STEDH de 25 de marzo de 1983, Minelli c. Suiza.